

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Realcoop
Demandado	Rafael Antonio Molano Altamar
Radicado	110014003069 2018 00233 00

No tener en cuenta el contrato de cesión de derechos litigiosos y de crédito y la liquidación del crédito allegados por la parte actora (fls.109 a 123), dado que el pasado 21 de octubre de 2020 (fls.103 a 105), se dictó sentencia declarando probada la excepción de prescripción y ordenado la terminación del proceso.

Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del proveído en cita, archivando las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²



¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yerson Reyes Amado
Demandado	Camilo Andrés Vargas Tovar
Radicado	110014003069 2018 00515 00

Por secretaría dese cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del proveído del 12 de marzo de 2021, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cecilia Orozco Mesa
Demandado	Eduardo Dueñas Sánchez
Radicado	110014003069 2018 00553 00

Comoquiera que el ejecutado Eduardo Dueñas Sánchez se notificó a través de curador ad litem (fl. 46), quien en el término de traslado contestó la demanda sin proponer ningún medio enervante, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

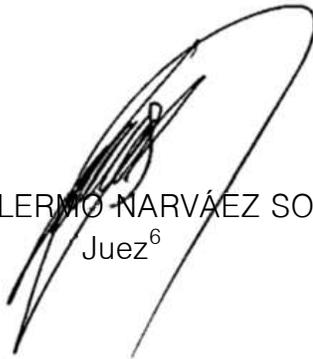
2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶



⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NDT Integral Solutions S.A.S.
Demandado	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 2018 01033 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el mediante auto adiado 17 de febrero de 2021 (fl.64) se ordenó correrle traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva, sin tener en cuenta que desde el 15 de octubre de 2020 (fl.70), la sociedad LT Geoperforaciones y Minería Ltda., había acreditado el pago de la condena en costas, impuesta en providencia del 13 de marzo de 2020 (fl.52).

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho que le asiste a las partes, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y la condena en costas desde el 15 de octubre de 2020 (fl.70), de acuerdo a normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dejará sin valor ni efecto las providencias del 17 de febrero y 26 de mayo de 2021 (fls.64 y 66), debido a que a parte demandada presentó en término el pago de las costas impuestas, pues si bien el juez no puede de oficio revocar o alterar un auto ejecutoriado, lo cierto es que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir e incurrir en yerros⁷.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

⁷ T.S.B. Bogotá, D.C., Sentencia del 5 de junio de 2014. Exp. 110013103015201400223 01. M.P. Carlos Julio Moya Colmenares

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiese.

TERCERO: Entregar a la parte demandante la suma consignada por la liquidación del crédito, arrimada el 2 de marzo de 2020 (fls. 43 a 48) y el valor por conceda impuesta en el auto adiado 13 de marzo de la misma calenda (fl.52).

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte demandante, para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: DEJAR sin valor ni efecto los autos del 17 de febrero y 26 de mayo de 2021 (fls.64 y 66), conforme a lo esgrimido en la parte considerativa.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁹

(2)

⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

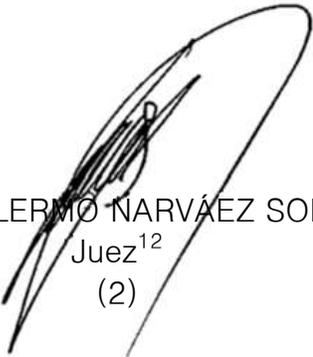
Proceso	Ejecutivo
Demandante	NDT Integral Solutions S.A.S.
Demandado	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 2018 01033 00

Teniendo en cuenta lo resuelto en el auto de la misma fecha, se ordena la devolución de la demanda acumulada presentada por la sociedad Atoz S.A.S., sin necesidad de desglose¹⁰, con el fin de que sea presentada ante la Oficina Judicial de Reparto.

Es de aclarar que la presente demanda acumulada fue presentada el 8 de marzo de 2021 (fl.1) y que la demanda principal debió culminar desde el 15 de octubre de 2020, data en la cual la sociedad pasiva acreditó el pago de la condena impuesta; por lo que no es dable imprimirle trámite al presente asunto, debido a que la principal termino su curso y la acumulada no se ha calificado.

Secretaría proceda de conformidad dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²
(2)

¹⁰ Demanda presentada virtualmente.

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² **Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Alberto González Zárate
Demandado	Alexander Orrego López
Radicado	110014003069 2018 01217 00

En atención a la solicitud elevada por la parte actora (fl. 29) y conforme lo lineamientos establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, este juzgador acepta el desistimiento de la demanda únicamente respecto del demandado Yeison Ferney Acosta Díaz.

Ahora bien, como que el ejecutado Alexander Orrego López se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 30 vto. y 32 anverso), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fabio Artunduaga Tovar y otra
Radicado	110014003069 2019 00069 00

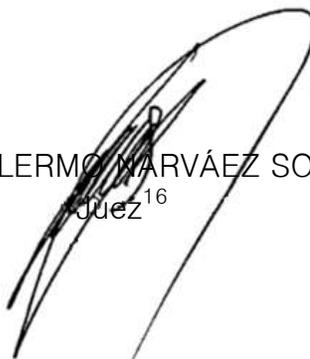
Comoquiera que, en el proveído de 12 de marzo de 2021 (fl.162), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el inciso cuarto EN los siguientes términos:

“Por último, se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Reyes Duque como apoderada judicial del cesionario, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO



Narváez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante	Mariluz Contreras Vásquez
Demandado	Paula Andrea Segura y otro
Radicado	110014003069 2019 00749 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fl.123). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸

¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sumicorp Ltda.
Demandado	Iatai Andina S.A.
Radicado	110014003069 2019 01727 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Eduardo Salamanca Ríos como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 55).

Ahora bien, como en el proveído de 19 de noviembre de 2019 (fl.44), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SUMICORP LTDA. contra **IATAI ANDINA S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:”

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰
(2)

¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sumicorp Ltda.
Demandado	IATAI Andina S.A.
Radicado	110014003069 2019 01727 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada IATAI Andina S.A. de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²

(2)

²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Edgar Gilberto Prieto Corso
Demandado	Agrupación de Vivienda los Raques P.H. y otro
Radicado	110014003069 2019 02019 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago a la Agrupación de Vivienda los Raques P.H., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fl.125 vto.); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, no contestó la demanda y tampoco propuso medios enervantes.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas por la empresa de seguridad demandada, es de recordar que estas ya fueron recorridas por la parte actora el 27 de octubre de 2020 (fl.91), de acuerdo con lo reglado en el Decreto Ley 806 de 2020.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Intersiglo21 S.A.S.
Demandado	Miguel Alberto Patarroyo Patarroyo y otra
Radicado	110014003069 2019 02097 00

Al amparo del artículo 286 del C.G.P. corregir el auto adiado 30 de enero de 2020 en el sentido de adicionar que lo referente a la pretensión primera del libelo genitor, por lo que dicha providencia quedará en los siguientes términos:

“1. \$489.258 por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2019.

2. \$3.600.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2019 a razón de \$900.000 cada una.

3. \$85.300 correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2019.

4. \$708.800 por concepto de cuotas de administración de los meses de mayo a diciembre de 2019.

5. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación.

6. \$1.800.000 correspondientes a la cláusula penal.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordante con el artículo 438 ídem, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Tenga presente el demandante que debe intentar la notificación a la dirección inserta en el título objeto de ejecución y/o al correo electrónico suministrado en la demanda.

8. ORDENAR a la parte demandada a pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

9. Se reconoce personería al abogado MARCO ANDRÉS SÁNCHEZ MOLANO apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.”

En lo demás permanecer incólume.

Notificar junto con la orden de pago.

Por último, el apoderado actor deberá presentar las solicitudes de acuerdo a la norma procesal vigente.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Luisa Fernanda Méndez Ocampo y otra
Radicado	110014003069 2019 02103 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales los citatorios positivos enviados a las direcciones Carrera 92 No. 71 – 41 Sur, Casa 74 y Carrera 92 No. 71 – 41 Sur, Casa 148, obrante a folios 24 y 27 de la presente encuadernación.

Póngase en conocimiento de la parte actora, las consignaciones arrimadas por la Directora Gestión Humana de la Empresa Colombiana e Soplado e Inyección, para que haga las manifestaciones que estime pertinentes. Además, dichos valores deberán de tenerse en cuenta en la etapa procesal oportuna, imputándose en la forma dispuesta en el artículo 1653 del Código Civil.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de las demandadas Luisa Fernanda Méndez Ocampo y Yaneth Ocampo Castaño de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁸

²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Fredy Gustavo Méndez Vargas
Radicado	110014003069 2019 02111 00

Previo a resolver sobre la notificación arribada por la parte actora, se hace imperativo requerir a la misma, para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, junto con los anexos enviado al demandado por mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰

(2)

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Fredy Gustavo Méndez Vargas
Radicado	110014003069 2019 02111 00

Previo a resolver la solicitud de oficiar al pagador, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días, acredite el diligenciamiento de oficio No. 0443 del 11 de febrero de 2020.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²
(2)



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos María Valderrama Mancipe
Demandado	Ronal Pachón Fuentes
Radicado	110014003069 2020 00007 00

Negar la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que a folio 4 vuelto de la actuación se informó otra dirección física del ejecutado Ronal Pachón Fuentes y, además obsérvese la respuesta emitida por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Talento Humano. En consecuencia, requerir al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase³³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴

³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ **Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Leidy Johana Niño López
Demandado	Martha Clemencia Hernández Cruz y Camilo Bautista Hernández
Radicado	110014003069 2020 00045 00

Al amparo del numeral 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría, previo a la acreditación del pago del arancel correspondiente, a costa del interesado expedir copia auténtica de la diligencia del 3 marzo de 2021 obrante a folio 65 de la presente encuadernación.

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Química Cosmos S.A.
Demandado	Rafael Prieto Sáenz
Radicado	110014003069 2020 00075 00

Comoquiera que el ejecutado Rafael Prieto Sáenz se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 45 y 63), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase³⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸

³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Residencial Rincón del Parque P.H.
Demandado	Luis Alberto Morantes
Radicado	110014003069 2020 00121 00

Previo a resolver la notificación del demandado, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la certificación expedida por la empresa de servicio postal frente a la comunicación de trata el artículo 291 del Código General del Proceso y la copia coteja del mandamiento de pago con fecha de remisión del 24 de noviembre de 2020. En caso que no se cumpla lo aquí dispuesto no se tendrá en cuenta dicho trámite de notificación.

Notifíquese y Cúmplase³⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amanda Vanessa Guerra de Méndez
Demandado	T & C Services S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00150 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que acredite el pago de la caución ordenada en el auto adiado 17 de marzo de 2021 (fl.8), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² **Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leesley Johanna Wandarruga González
Demandado	Edgar Rene Romero Gutiérrez y otra
Radicado	110014003069 2020 00157 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, por cuanto conforme lo refrenda el registro civil de defunción obrante a folio 30 de esta encuadernación, la señora Luz Nelly García González falleció el 10 de noviembre de 2018, esto es, más o menos de 2 años antes de la presentación del libelo (06/02/2020 – Fl.16).

Así, ante el deceso de la obligada cambiaría el actor debió dirigir la demanda en contra de sus herederos reconocidos al interior del proceso de sucesión, los demás que conozca y los indeterminados, o en contra los herederos determinados según tenga conocimiento de ellos y contra los demás indeterminados si el juicio sucesorio no se había iniciado, tal y como lo impone el artículo 87 del C.G.P.

Conviene memorar que a voces de artículo 1155 del C.C. el patrimonio de una persona que fallece se transmite a sus herederos, asignatarios a título universal, siendo estos a quienes jurídicamente les corresponde reemplazar u ocupar el puesto del causante, en cuanto a derechos y obligaciones transmisibles se refiere, y en esta medida es a estos a quienes les asiste legitimidad para ejercer los derechos de que era titular el de *cujus*.

Luego, al no integrarse el contradictorio como en derecho correspondía, toda la actuación adelantada en el proceso de la referencia está viciado de nulidad, inclusive la orden de apremio, pues es palmario que no puede incoarse una demanda, ni mucho menos librarse mandamiento de pago en contra de un muerto, que por naturaleza carece capacidad procesal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Civil en un asunto de similares contornos precisado que:

“(…) como se puede observar fácilmente en los documentos allegados, registros civiles de defunción que obran a folios 16, 17, 18 y 19 del cuaderno de la Corte, desde mucho antes de formularse la demanda (…) las señoras Clementina, Matilde,

Blanca y Teresa Cediél Rodríguez habían dejado de existir, es decir, al tenor del artículo 9º. de la Ley 57 de 1887 no eran personas, con lo cual se demandó a unos muertos, quienes por lo mismo no podían ser sujetos procesales, y en este evento es incuestionable que ha debido demandarse (...) a sus herederos, determinados o indeterminados, según fueren las circunstancias.

Por lo tanto, al no haber procedido así la actora (...) es evidente que se configura la causal de nulidad invocada sin necesidad de adelantar disquisiciones de tipo subjetivo, porque lo irrefutable en este caso es que el proceso se adelantó contra personas extintas, por lo que en principio no es necesario jurídicamente investigar si la actora conocía que su oponente procesal no existía, como lo sugiere la demandada en revisión, pues aun en el evento de haberlo ignorado, la situación sigue siendo la misma, que en el extremo pasivo de la relación procesal no hubo sino personas muertas, con lo que la nulidad surge en todo caso.” (CSJ SC. Bogotá D.C., Sentencia del cuatro (4) de diciembre de dos mil (2000). ref.: expediente no. 7321 Mp. Jorge Santos Ballesteros).

Las circunstancias descritas dan cabida entonces a la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en la medida que no se vinculó a los herederos determinados e indeterminados del ejecutado, quienes por imperio de la ley deben ser citados como parte. Por consiguiente, la irregularidad advertida debe ser declarada de oficio, pues no puede ponerse en conocimiento de los afectados, por no haberse ordenado su vinculación al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar la nulidad de todo lo actuado al interior del presente proceso, a partir del mandamiento de pago calendado 4 de septiembre de 2020, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2º. En consecuencia, ordenar a la parte demandante que adecúe la demanda dirigiéndola en los términos indicados en el artículo 87 del C.G.P., esto es, en contra de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión de Luz Nelly García González, los demás que conozca y los indeterminados, o para el evento, en que el proceso no se haya iniciado, contra los herederos determinados según tenga conocimiento de ellos y contra los demás indeterminados y contra el otro deudor cambiario.

3º. Deberá igualmente indicar las direcciones en donde deban ser notificados los herederos que vincule al proceso.

4º. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a lo plasmado anteriormente.

En caso de que no se cumplimiento a los ordinales anteriores, se rechazará demanda al amparo del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁴



⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Leesley Johanna Wandarruga González
Demandado	Edgar Rene Romero Gutiérrez y otra
Radicado	110014003069 2020 00157 00

El memorialista deberá estarse a resuelto en el auto de la misma fecha, donde se declaró la nulidad del proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁴⁶

(2)

⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yeimy Lucía García Jimenez
Radicado	110014003069 2020 00161 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta 19 de julio de 2021 (fl.83), y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso hasta 19 de julio de 2021, por lo expuesto en el acuerdo de pago.

SEGUNDO: Por secretaría contrólense el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁸



⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁸ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coempopular
Demandado	Julián David Moreno
Radicado	110014003069 2020 00219 00

Negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha dictado sentencia.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Julián David Moreno de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁰



⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁰ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora Dimex S.A.S.
Demandado	Paula Andrea Tapia Alvarado
Radicado	110014003069 2020 00343 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico, dado que no se observa el acuse de recibo o confirmación de recibido.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación de los ejecutados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, tanto a la dirección física como electrónica plasmada en el escrito demandatorio.

Notifíquese y Cúmplase⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵²



⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵² Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Administración E Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco
Demandados	Juan Sebastián Peláez Ruiz
Radicado	110014003069 2020 00969 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 28 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, sin tener en cuenta la realidad jurídica del proceso de la referencia, pues al momento de imprimirle el trámite a la demanda se calificó una distinta a la que nos ocupa, debió a que se presentó un impase por parte de la secretaría del Juzgado, a la hora de subir los archivos al OneDrive.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades y salvaguardar los derechos que le asisten a las partes de la *litis*, se procederá con la calificación de la demanda, como pasa a exponerse:

Ahora bien, como la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Administración E Inversiones Comerciales S.A. – Adeinco contra Juan Sebastián Peláez Ruiz por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 361241.

1.1.1). \$7'645.848,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 361241.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 11 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Hernando Contreras Torres, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁴



⁵³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Comercializadora Kaiser C.K. S.A.S.
Demandados	Jhon Esteban Patiño Vélez
Radicado	110014003069 2021 00153 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Comercializadora Kaiser C.K. S.A.S. contra Jhon Esteban Patiño Vélez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 17 de enero de 2017 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	05/05/2019	\$117.110
2	05/06/2019	\$674.610
3	05/07/2019	\$337.306
Total		\$1.129.026

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se

verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ana Ecilda Aponte Aponte, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁶

⁵⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandado	Nancy Amparo María Sarmiento Gómez
Radicado	110014003069 2021 00155 00

Como la demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Nancy Amparo María Sarmiento Gómez.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

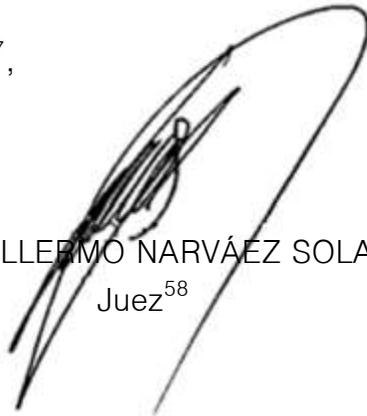
CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁵⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁸

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁵⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁸ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Interasesores Asesores Empresariales Administrativos S.A.
Demandados	Lina Inés Daza Molina y Carlos Eduardo Villasmil Acosta
Radicado	110014003069 2021 00173 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Interasesores Asesores Empresariales Administrativos S.A. contra Lina Inés Daza Molina y Carlos Eduardo Villasmil Acosta, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 731.

1.1.1). \$8'836.987,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 731.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 2 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

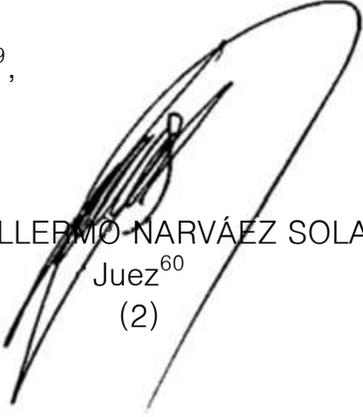
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Carlos A. Caicedo Gardezabal, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁶⁰

(2)

⁵⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁰ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	Rhinox Colombia S.A.S.
Demandados	Edgar Alfonso Barrios Riveros
Radicado	110014003069 2021 00193 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a Edgar Alfonso Barrios Riveros, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la Compañía Rhinox Colombia S.A.S., la cual corresponde a las siguientes sumas:

1). \$13'486.213,00 por concepto de capital, contenido y representado en el comprobante de egreso empresarial y contable número 01 – CCB–01828241.

1.1). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 11 de marzo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2). \$1'056.060,00 por concepto de capital, contenido y representado en el comprobante de egreso empresarial y contable número 03 – CCB–01828241.

2.1). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 05 de marzo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

3). \$400.000,00 por concepto de capital, contenido y representado en el comprobante de egreso empresarial y contable número 02 – CCB–01828241.

3.1). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 06 de marzo de 2015, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

4). \$8'000.000,00 por concepto de capital, contenido y representado en el comprobante de egreso empresarial, contable y bancario número 5782091604.

4.1). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

5). \$2'200.000,00 por concepto de capital, contenidos y representados en comprobante y relación de egresos y prestamos empresariales, contables y financieros, correspondientes a agosto del 2018 y con motivo de calamidad doméstica del demandado.

5.1). Los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1, desde el 15 de agosto de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Cuarto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

Quinto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele

entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestar caución por valor de \$5'500.000, conforme lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Octavo: Reconocer personería al abogado Carlos Ernesto Losada Morantes, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase⁶¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶²



⁶¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶² Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Torre la Salle Verde P.H.
Demandados	David Barona Rasmussen y otro
Radicado	110014003069 2021 00201 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 28 de abril de 2021, toda vez que, frente a la causal segunda, no allegó la certificación del actual administrador del Edificio Torre la Salle Verde Propiedad Horizontal. Obsérvese que la que arrió cuenta con vigencia hasta el 1 de abril de 2020, por lo que no le asiste la legitimidad para actuar por dicha copropiedad.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁴



⁶³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos P.H.
Demandados	Anayibe Fernández Basto y otros
Radicado	110014003069 2021 00213 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 28 de abril de 2021, toda vez que, frente a la causal primera, no allegó la certificación de deuda expedida por la actual administradora de la Agrupación de Vivienda Paseo de los Pórticos Propiedad Horizontal. Obsérvese que en la certificación de representación legal arrimada con el escrito subsanatorio obra la señora Libia Inés Sánchez Ruiz, persona distinta a la que suscribió la certificación de duda proferida el 7 de febrero de 2021, por lo que no le asiste la legitimidad para actuar por dicha copropiedad.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁶



⁶⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁶ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	G&M Grupo Inmobiliario S.A.S.
Demandados	Carlos Fernando Cucanchon Vega y otro
Radicado	110014003069 2021 00227 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de G&M Grupo Inmobiliario S.A.S. contra Carlos Fernando Cucanchon Vega y Ana Elizabeth Cucanchon Vega por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 21 de marzo de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	01 de enero al 31 de enero del 2021	\$1.136.100
2	1 de febrero al 28 de febrero del 2021	\$1.136.100
Total		\$2.272.200

1.2) \$2'272.200,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

1.3) Por los cánones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o entrega, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

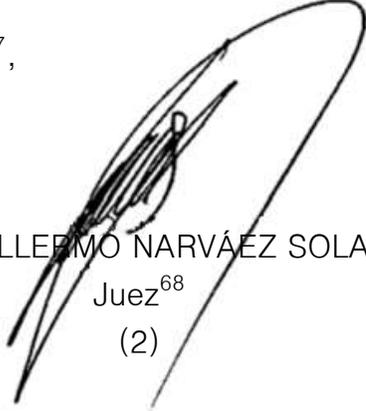
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁷,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁸
(2)

⁶⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁸ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Enriquecimiento sin justa causa
Demandante	María Nubia Sandoval
Demandado	María Luisa Alexandra Paulina Montilla Alfonso (Q.E.P.D.)
Radicado	110014003069 2021 00229 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 30 de abril de 2021, toda vez que, frente a las causales cuarta, quinta y décima, no las cumplió, debido a que en las dos primeras, no adecuó el poder y las pretensiones de la demanda de acuerdo al asunto tratado en la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que en esa oportunidad se debatió fue la resolución del contrato y no un enriquecimiento sin justas causas como lo pretende en esta ocasión.

Frente a la causal décima no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, como lo establece inc. 4°, art. 6°, Decreto Legislativo 806 de 2020, sino que allegó medida cautelar con el fin de embargo y secuestra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-84125, solicitud que no es procedente para los procesos declarativos a luz de artículo 590 del Código General del Proceso.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

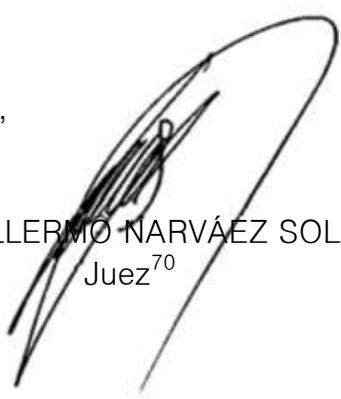
RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁰



⁶⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁰ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa De Consumo Coovermar En Liquidación En Intervención
Demandados	William Fernando León Sánchez
Radicado	110014003069 2021 00551 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajustese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título valor, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota. Teniendo en cuenta que, todas las cuotas se encuentran vencidas y no es aplicable la cláusula aceleratoria que hace alusión en los hechos de la demanda.

2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷²

⁷¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nopin Colombia S.A.S.
Demandados	Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00553 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Nopin Colombia S.A.S., contra Consultoría E Inversiones en Obras y Negocios S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	BQ 3526	20/06/2018	\$2.115.820
2	BQ 3606	21/07/2018	\$8.201.162
3	VAL 688	17/08/2018	\$3.009.371
4	VAL 697	16/09/2018	\$136.231
5	VAL 706	09/10/2018	\$7.470.157
Total			\$20'932.741

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Rosalba Carrillo Dulcey, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase⁷³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez⁷⁴

(2)

⁷³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁴ Estado No. 051 del 28 de junio de 2021.